

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del veintidós de julio de dos mil diecinueve.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que

1. El día diecisiete de julio del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información a nombre de [REDACTED] quien requiere:
  - 1) ***Acuerdo Ejecutivo mediante el cual se nombra como Ministra en el ramo de Educación a la Sra. Carla Hananía de Varela y detalle de fecha de publicación en el Diario Oficial.***
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

#### **I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que, no obstante que la solicitud adolece de ciertos vacíos de forma para su admisibilidad, a fin de evitar el dispendio de la actividad administrativa de este ente obligado y siendo que la información solicitada por [REDACTED] relacionada a "*Detalle de fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo Ejecutivo mediante el cual se nombra como Ministra en el ramo de Educación a la Sra. Carla Hananía de Varela*", se

encuentra publicada, y en consecuencia, disponible al público para su consulta, en la siguiente dirección electrónica:

<https://bit.ly/2wOf0Yp>

Lo cual no es óbice para que se adjunte a la presente una edición electrónica de dicha publicación, la cual se adjunta a la presente.

Por lo anterior, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación a la persona interesada, para que pueda acceder a ella.

Respecto del Acuerdo Ejecutivo mediante el cual se nombra como Ministra en el ramo de Educación a la Sra. Carla Hananía de Varela, se enuncia que como parte de otros procedimientos internos de acceso a la información pública, sobre similares requerimientos de información, el suscrito requirió la documentación a la Secretaría Jurídica de la Presidencia, y en su respuesta la dependencia de Presidencia remitió lo solicitado, por lo que se adjunta a la presente.

Debido a que la documentación solicitada, no se encuentra sujeta a ninguna de las causales de reserva establecidas en la LAIP, resulta procedente entregarla a la persona solicitante, en los términos del presente proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** improcedente, el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED] respecto de la publicación del Diario Oficial solicitada, con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b) LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED] que puede consultar la información solicitada, en la dirección electrónica proporcionada.
3. **Entréguese** a [REDACTED] la copia del Acuerdo Ejecutivo mediante el cual se nombra como Ministra en el ramo de Educación a la Sra. Carla Hananía de Varela.
4. **Notifíquese** este proveído, por el medio por el cual se recibió la solicitud de mérito.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

